## REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS



Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **0210**Fecha 09-12-2021 Página:

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210015201	Tutelas	DIANA TRINIDAD VELEZ RUDA	UARIV	Auto confirmado  CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ( NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-12-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125 )	07/12/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120160020101	Verbal	JOSE VIRGILIO QUINTERO GIRALDO	CORPORACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COREDI	Auto pone en conocimiento  CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, IMPARTE PAUTAS A LA SECRETARÍA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES, INSTA A LAS PARTES A OBSRVAR LA ORDEN CONTENIDA EL ART. 78 NUMERAL 14 DEL CGP. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-12-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioguia-sala-civil-familia/125)	07/12/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

**Procedimiento: Verbal R.C.E.** 

**Demandante:** Marisol Duque Hoyos y otros

**Demandado:** Coredi

Asunto: Concede término para sustentar alzada

y réplica.

Radicado: 05440 31 13 001 2016 00201 01

**Medellín**, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

1 Www n

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA** 

Magistrado



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia. Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

**Demandante:** GLADYS ELENA CORRALES ALZATE

Demandado: LACTEOS BUENA VISTA SABORES

**NATURALES S.A.S.** 

Asunto: <u>CONFIRMA EL AUTO APELADO</u>

Radicado: 0503440890001-20210015201

Auto N°.: 199

**Medellín**, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de julio de 2021, por el JUZGADO CIVIL DEL CURCUITO DE LA CEJA, dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea, instaurado por GLADYS ELENA CORRALES ALZAT, contra LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S., dentro de la que fue negada, por improcedente, la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea, promovido por GLADYS ELENA CORRALES ALZATE, en contra de LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S.,

mediante auto del 15 de julio de 2021, fue admitida la demanda, pero negada la medida cautelar deprecada (numeral 5º de tal decisión), "...la prevista en el art. 382 inciso 2 del CGP, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es decir el punto 9 tratado en la reunión de Asamblea Ordinaria de Socios de la sociedad LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S. de los días 12 y 19 de febrero de 2021, relativo a la Capitalización de la compañía y reglamento de emisión y colocación de acciones"

2.- Inconforme con la negativa a la medida cautelar, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, como fue despachada desfavorablemente la reposición, se abrió paso la alzada propuesta, que ocupa ahora a la Sala.

#### II. EL AUTO APELADO

El A-quo no accedió a la medida cautelar rogada, considerando que lo pretendido por la parte demandante, con dicha cautela, es la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es decir el punto 9º tratado en la reunión de Asamblea Ordinaria de Socios de la sociedad LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S. de los días 12 y 19 de febrero de 2021, relativo a la capitalización de la compañía y al reglamento de emisión y colocación de acciones, para cuyo efecto solicitó oficiar a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, a fin de que se inscriba tal medida cautelar en el registro mercantil, pero señaló que no pueden suspenderse unos actos que ya se materializaron, dado que la capitalización de la mentada sociedad, en efecto se llevó a cabo, toda vez que según consta en el Acta de Asamblea Nro. 6 de fecha 12 de febrero de 2021, continuada el día 19 del mismo mes y año, las 163 acciones que fueron emitidas por la mencionada compañía con la finalidad de capitalizarla, fueron adquiridas por los mismos socios, a

quienes según consta en dicha acta se les elevó su porcentaje de participación en la empresa, decisiones estas que fueron debidamente inscritas en el Registro Mercantil. Agregó que, cosa muy diferente, es que sobre los actos que se realizaron como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas de la sociedad LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S., que son objeto de controversia por esta vía y que ya se encuentran debidamente inscritos, se solicite la inscripción de la demanda en el registro de accionistas y en registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente, para que la misma tenga efectos ante terceros, quienes de este modo tendrán conocimiento que sobre la legalidad de los actos de capitalización y emisión de esas acciones, se encuentra una demanda en curso, pero de esa forma no se pidió la medida cautelar por la parte demandante, aun cuando a través del recurso interpuesto, se pretende hacer creer algo diferente.

#### III . LA IMPUGNACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, buscando su revocatoria, y en su lugar solicita "...se acceda a lo pedido y se decrete la medida cautelar solicitada...", sosteniendo que no es correcto el razonamiento del Juzgado, porque al sustentar la negación de la medida, confunde la inscripción del acto de capitalización y emisión de acciones, con sus efectos presentes y futuros y niega, sobre la base de su materialización presente, la posibilidad de que dichos actos surtan otras efectos a futuro.

Considera que no le asiste razón al Juez, porque precisamente el motivo y razón de ser del presente proceso es demostrar que los actos impugnados (emisión de acciones y capitalización de la sociedad) se adoptaron de forma ilegal o contra derecho, porque dichos actos de capitalización de la sociedad pueden tener importantes consecuencias a

futuro; porque tal como relató en la demanda, uno de los propósitos de la supuesta capitalización de la sociedad era la dilución de la participación de la demandante y la disminución de la capacidad de voto y decisión, como forma de forzarla a un acuerdo desfavorable, en el diferendo que sostiene con los demás socios sobre la enajenación de su participación social y en la administración de la sociedad.

En este contexto mientras los actos impugnados no sean suspendidos, en toda reunión de asamblea que se realice durante el curso del proceso, mi poderante se verá en clara e injusta desventaja, ya que bajo las actuales circunstancias y producto de los actos y manipulación de la asamblea en la aprobación de la capitalización y emisión de acciones, su porcentaje accionario, disminuyó del 20 al 5.3 %, lo cual afecta sus derechos políticos como accionista y limita su capacidad de voto en cualquier decisión social; porque los demás socios que supuestamente participaron en la capitalización, vendan, graven o enajenen sus acciones en favor de terceros de buena fe, en este caso y dado que nada se dijo por el despacho sobre la impugnación de tal capitalización que sea de público conocimiento para un futuro adquiriente (registro mercantil), puede presentarse el caso que un tercero, compre o reciba garantía sobre las acciones de la sociedad emitidas ilegalmente y que llegado el caso de que la demanda prospere, el comprador o acreedor eventual vea sus intereses afectados al haber comprado o aceptado caución sobre acciones que legalmente no existen o cuyo valor es muy inferior al normal.

#### IV. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares son una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o también en las que se conmina a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente se le deja en la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo

específico, para garantía de que lo que se llegue a decidir en el proceso se pueda cumplir. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar "... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta..." (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Tales medidas varían según el tipo de proceso en el que se quieran practicar y el legislador expresamente señaló su procedencia, *verbi gratia*, en los trámites ejecutivos, el embargo y el secuestro, ya perfeccionador de la primera, ora complementario de la misma, al paso que entre los procesos de índole ordinaria están la inscripción de la demanda en bienes sometidos a registro y el secuestro de bienes muebles, entre otras, que afloran viables, aunque limitadas, conforme a la aducción de determinada pretensión.

2.- Según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 382 del Código General del Proceso, inciso segundo, en el proceso de impugnación de actos asamblearios, de juntas directivas o de socios "(...) podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que para que pueda operar la suspensión provisional del acto demandado, es necesario que la violación a las disposiciones atacadas surjan del mismo, por lo cual, debe ser evidente la vulneración a la normatividad que rige la actuación de los actos societarios para que el juez la pueda decretar.

El Código General del Proceso, en su Libro Cuarto, Título I, artículo 590, establece la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, y en su literal C, inciso 3 prescribe que: "(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

La apariencia de buen derecho, también conocida y desarrollada doctrinal y jurisprudencialmente como el *fumus boni iuris*, es un juicio de valor a cargo de la autoridad judicial, previo a decretar una medida cautelar, en que se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite prever con un alto grado de acierto la existencia o no de un derecho; dicha valoración preliminar, tiene por fin, tratar de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo contra quien, desde un inicio se vislumbra, puede tener la razón, procurando así el cumplimiento del principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene, lo cual en todo caso no puede tomarse como un prejuzgamiento, pues el proceso debe ceñirse a los postulados procesales y constitucionales que deben regir toda actuación judicial, y en todo caso, en curso del proceso puede demostrarse hipótesis contraria a la perseguida por el solicitante.

Por el importante aporte que sobre la materia hace, oportuno resulta traer a colación el pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado, efectuado mediante Sentencia 00291 de 2018, en la cual analizó la suspensión provisional de un acto administrativo, como medida cautelar en un proceso de nulidad, señalando:

"En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...]podrá decretar las que considere necesarias [...]» . No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...]regulado [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...]documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [....]» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]. » (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni juris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[....]» (Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

### II.3.- La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]»."

No obstante que la jurisprudencia citada gira en torno a una solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo en un proceso de nulidad ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la Sala encuentra que tales pronunciamientos son oportunos y aplicables en el caso estudiado, dado que tanto el CGP como el CPACA dentro del régimen de medidas cautelares hacen alusión a la apariencia de buen derecho, y en el caso transcrito, precisamente se pretendía la suspensión provisional de unos efectos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 382 del C.G.P., por lo que, de conformidad a la normativa y jurisprudencias transcritas imperioso resulta para el operador jurídico analizar la apariencia de buen derecho respecto al acto atacado, lo cual implícitamente requiere del estudio de la violación a la normatividad por parte del acto demandado.

En el caso estudiado, esta Sala encuentra acertada y ajustada al ordenamiento jurídico la decisión adoptada por el juzgador de primer nivel, y por ello, sin necesidad de mayores elucubraciones, forzoso también, confirmar la providencia apelada, toda vez que para este tribunal no procede la medida cautelar rogada, ya que no se advierte evidente y de bulto, apariencia de buen derecho, y en la etapa en que se encuentra el trámite, no puede concluirse que los actos de asamblea atacados, incurren en una flagrante violación a las leyes y reglamentos

que rigen la actividad, o que fueron proferido sin el cumplimiento de los requisitos y parámetros normativos para su materialización, de manera que los cuestionamientos efectuados sólo podrán ser resueltos agotado el debate probatorio propio de la actuación procesal, pues tal pronunciamiento es precisamente la materia de fondo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto apelado de procedencia y naturaleza mencionado, según lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expedienta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE** 

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA** 

Magistrado